


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	10/03/2025 20:49	Fecha/hora resolución	10/03/2025 21:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000437
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Equipo de Cómputo, Impresión y Proyección		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001146 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26	03/12/2024 22:56	SERGIO MAURICIO ULLOA JIMENEZ	ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000001145 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44	03/12/2024 22:14	VICTOR ALONSO MONTERO CORDERO	MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122024000001144 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	03/12/2024 21:42	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122024000001141 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	03/12/2024 17:03	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000001139 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26	03/12/2024 16:53	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000001138 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	03/12/2024 14:49	JESUS ARAYA CASTRO	ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002422 el 13 de junio, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000250 del 13 de diciembre de 2024 a las 08:04 a.m., esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante resolución R-DCP-SICOP-02054-2024 del 13 de diciembre del 2024, se rechazó el recurso interpuesto por RICOH Costa Rica Sociedad Anónima, por la no utilización de los formularios dispuestos en el sistema digital unificado.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000379 del tres de febrero del dos mil veinticinco, se prorrogó el plazo para dictar la resolución final de este recurso de apelación.

V. Que mediante el auto 8052025000000414 corregido a través del auto 8052025000000415, ambos del 25 de febrero de 2025 se otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI. Que mediante auto 8052025000000417 del 25 de febrero de 2025 se le confirió audiencia especial a la empresa TELERAD Telecomunicaciones Radiodigitales Sociedad Anónima. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VII. Que mediante auto 8052025000000489 del cinco de marzo de 2025 se comunicó a todas las partes el por tanto de la resolución.

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba. En la presente resolución se analizarán los recursos de apelación interpuestos en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0001101161 "Convenio Marco Equipo de Cómputo, Impresión y Proyección", promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social. El pliego de condiciones para este procedimiento se estructuró de la siguiente manera: "(...) 2.8. *Etapas del procedimiento de Convenio Marco: Primera etapa: Se refiere a la etapa de análisis de ofertas, en la cual se realiza la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma, admisibilidad, razonabilidad del precio, aplicación del sistema de evaluación, entre otros definidos en el presente pliego de condiciones. Una vez determinado que los oferentes cumplen con todas las características, se adjudicarán hasta un máximo de cinco oferentes por partida de acuerdo con la aplicación del Sistema de Evaluación de Ofertas (en adelante SEO), se adjudicarán los cinco oferentes de mayor puntaje de acuerdo con el resultado obtenido en el SEO para cada partida. De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para el perfeccionamiento de la contratación se procederá a rendir la garantía de cumplimiento de acuerdo con lo indicado en este pliego de condiciones en dicho apartado. La ejecución del convenio marco se encuentra sujeta al otorgamiento de Refrendo Interno de la Dirección Jurídica institucional, para lo cual se debe formalizar en simple documento todas las opciones de negocio que se llegaren a adjudicar. Segunda etapa: Las Unidades de la CCSS en el momento que requieran bienes que se encuentren en el catálogo electrónico, procederán a ingresar a éste y seleccionar los bienes que requieran. Asimismo, seleccionarán al contratista que ofrezca la mejor opción de negocio, de todas las opciones con los cuales exista convenio marco vigente, procediendo a generar la solicitud de pedido y una vez aceptada ésta por parte del contratista, la Unidad de la CCSS solicitante procederá a emitir la solicitud de los bienes, sin necesidad de llevar a cabo procedimientos de contratación adicionales (...)*". En esa misma línea, el apartado 3.4, indica lo siguiente: "(...) *Adjudicación Múltiple: La adjudicación se hará por partida, de manera que un oferente podrá ser adjudicatario de una o varias partidas. Para cada partida, la Administración adjudicará 5 oferentes que cumplan con las condiciones administrativas, técnicas, financieras y legales del presente pliego de condiciones, se adjudicarán los 5 oferentes de mayor puntaje de acuerdo con el SEO por partida. La prevalencia para la escogencia del equipo a adquirir durante la ejecución contractual se conocerá por medio del SICOP, prevaleciendo la propuesta con el menor precio por partida (...)*". De tal forma que de frente al análisis de la legitimación de cada uno de los recurrentes, corresponde tener presente que se adjudica a un máximo de 5 oferentes por cada una de las partidas, con el objetivo de determinar la condición en la que quedaría cada uno de los recurrentes.

4.2 - Recurso 8122024000001146 - ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



II) SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA. A.1) Sobre la elegibilidad de su oferta. Criterio de la División. El recurrente impugna las Partidas 18 (línea 25) y 19 (línea 26), al haber resultado excluida del procedimiento de contratación. Como parte del análisis de ofertas efectuado por la Administración, se determinó que ASELCOM no cumplía con el pliego en cuanto al apartado 8.6 y 8.8, que al respecto dispone: "(...) 6. Con el fin de validar la experiencia de los oferentes en el mercado costarricense, se requiere que al momento de la apertura cuenten con una experiencia mínima de 3 años en la venta, instalación y servicio postventa similares al objeto ofertado de esta compra. Lo que debe demostrar mediante el aporte tres cartas de clientes, donde se indique: la fecha, descripción de los equipos adquiridos, satisfacción del servicio y con el servicio de garantía brindado. En el caso particular, de clientes del sector público el oferente puede presentar una declaración jurada mediante la cual se demuestre experiencia mínima en los términos solicitados anteriormente, para este último, se debe indicar el número de procedimiento de licitación, nombre de la Institución e información de contacto (...) / 8.8. Para cada partida ofertada, el Oferente debe contar con al menos tres técnicos debidamente capacitados, quienes serán los responsables de brindar el soporte o mantenimiento (si se solicitase) a los equipos; adicionalmente, para que la oferta sea aceptada debe aportarse el currículum y los certificados obtenidos por los técnicos para corroborar la información suministrada, estos deben demostrar que poseen el conocimiento en el soporte de las partidas ofertadas (...)". Al respecto, el recurrente alega que la información se incluyó desde su oferta, que en la respuesta punto a punto del pliego establecieron la aceptación y entendimiento y que además se adjuntó la información requerida tanto en su oferta original como en el subsane. La Administración se allana, señalando que analiza lo indicado por el oferente y se procede a revisar el capítulo 1 del pliego de condiciones en su punto 8.6 y 8.8, para lo cual se determina que la administración incurrió en un error material de los puntos citados. En virtud de lo anterior, se valida la documentación emitida y se determina que cumple. En ese sentido, considerando lo indicado por parte de la Administración, en cuanto a que por error material no se consideró la información incorporada por parte del recurrente en su oferta y que una vez vista y revisada la información, se determina que éste cumple a cabalidad con lo solicitado, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso.

Una vez acreditada su elegibilidad, de forma adicional, el recurrente procede a señalar incumplimiento para el caso de los oferentes RICOH Costa Rica Sociedad Anónima y TELERAD Telecomunicaciones Radiodigitales Sociedad Anónima.

A.2) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIDOS A LA EMPRESA RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División. ASELCOM indica que para las "Partidas 18 línea 25 y la Partida 19 línea 26, RICOH a pesar de haber sido prevenida al igual que en su caso, señala que esta empresa incumplió con un requisito básico como lo es que la cámara ofrecida debía tener la característica de ser multifocus, multienfoque, es decir tener la capacidad con una sola cámara para capturar múltiples puntos de enfoque en una sola imagen, mediante el uso de avanzados algoritmos. Por el contrario, el equipo de la adjudicataria carece de tal característica. Dice la recurrente que la cámara Panacast ofrecida por Ricoh es multicámara, pero en ninguna parte de la especificación indica ser multienfoque. Considera que la Comisión Técnica de la contratación indica que se requiere que la cámara tenga multienfoque y seguimiento, entonces considera que el sistema por adquirir debe ser certificado para MS Teams (2.13), compatible con Zoom Rooms (2.13), con cámara de 4K de resolución con IA (2.14) y que posea multienfoque (multi focus). La Administración responde que existe un error en la interpretación de la recurrente, ya que la característica indicada para la partida 18 referente a la cámara indica "2.15 La cámara de la pantalla interactiva debe contar como mínimo con una resolución de 4K, un Zoom mínimo de 4X, así como IA para autoenfoco de la imagen. Se requiere que tenga multienfoque y seguimiento" y para la partida 19 del pliego de condiciones indica textualmente: "3.4 La cámara de la pantalla interactiva debe contar como mínimo con una resolución de 4K, un Zoom mínimo de 4X he IA para autoenfoco de la imagen". Por lo que estima que se trata de características distintas para cada partida. Consideran que la cámara ofrecida por RICOH para la partida 18 y 19 cumple con lo requerido para cada partida. Al respecto, se tiene que tal y como lo señala la Administración, el requisito mencionado no se contempla para la partida 19 por lo que se debe declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a ese extremo, al no tratarse de un requerimiento cartelario.

En cuanto a la partida 18, el argumento de la recurrente se limita a afirmar que la cámara ofrecida no presenta una característica en particular dentro de las especificaciones que se observan en el expediente. Sin embargo, más allá de dicha afirmación, se echa de menos la presentación de elementos probatorios que efectivamente acrediten la existencia de un incumplimiento. Lo anterior, tomando en consideración que la aseveración se limita a pretender generar una duda con respecto al cumplimiento aportando simplemente un detalle de los equipo que estiman que cuentan con la característica requerida y que en consecuencia cumplen, con lo solicitado en el pliego. No se debe perder de vista que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado. Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al apelante, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", por su parte el artículo 246 del reglamento a dicha ley establece que "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.", y el artículo 262 del mismo reglamento establece lo siguiente: "El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna." Por su parte, sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 se indicó lo siguiente: "Aplicado lo que viene dicho al caso demérito, dado que el apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad con el proceder de la Administración pero no ha aportado elementos probatorios idóneos, como podría ser un estudio técnico suscrito por un profesional responsable que desvirtúe los análisis realizados (...) se estima que éste incurre en falta de fundamentación. En este sentido, se echa de menos por parte del apelante el estudio técnico en virtud del cual se pueda tener por comprobado que la justificaciones que la Administración emitió en el oficio (...) el cual sustenta el acto de adjudicación (...)." Tampoco se ha hecho referencia alguna a la trascendencia del eventual incumplimiento. Al respecto, puede verse lo resuelto por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto a que únicamente lo incumplimientos trascendentes tienen la virtud de generar la exclusión del oferente. Sin que el hecho de probar la trascendencia de estos, permita arribar a la conclusión de que la oferta en mención deba ser excluida del concurso. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

A.3) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIDOS A LA EMPRESA TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División. ASELCOM indica que para las "Partidas 18 línea 25 y la Partida 19 línea 26, TELERAD a pesar de haber sido prevenida al igual que en su caso, señala que esta empresa incumplió con un requisito básico como lo es que la cámara ofrecida debía tener la característica de ser multifocus, multienfoque, es decir tener la capacidad con una sola cámara para capturar múltiples puntos de enfoque en una sola imagen, mediante el uso de avanzados algoritmos. Por el contrario, el equipo de la adjudicataria carece de tal característica. La cámara MX BRIO 705 ofrecida por Telerad en ninguna parte de la especificación indica ser multienfoque. Lo mismo sucede con la MX BRIO 705 ofrecida por Telerad. Ver por favor, documentos de especificación técnica aportados por tales oferentes. Considera que la Comisión Técnica de la contratación indica que se requiere que la cámara tenga multienfoque y seguimiento, entonces considera que el sistema por adquirir debe ser certificado para MS Teams (2.13), compatible con Zoom Rooms (2.13), con cámara de 4K de resolución con IA (2.14) y que posea multienfoque (multi focus). La Administración responde que existe un error en la interpretación de la recurrente, ya que la característica indicada para la partida 18 referente a la cámara indica "2.15 La cámara de la pantalla interactiva debe contar como mínimo con una resolución de 4K, un Zoom mínimo de 4X, así como IA para autoenfoco de la imagen. Se requiere que tenga multienfoque y seguimiento" y para la partida 19 del pliego de condiciones indica textualmente: "3.4 La cámara de la pantalla interactiva debe contar como mínimo con una resolución de 4K,

un Zoom mínimo de 4X he IA para autoenfoco de la imagen". Por lo que estima que se trata de características distintas para cada partida. Al respecto, se tiene que tal y como lo señala la Administración, el requisito mencionado no se contempla para la partida 19 por lo que se debe declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a ese extremo, al no tratarse de un requerimiento cartelario.

En cuanto a la partida 18, el argumento de la recurrente se limita a afirmar que la cámara ofrecida no presenta una característica en particular dentro de las especificaciones que se observan en el expediente. Sin embargo, más allá de dicha afirmación, se echa de menos la presentación de elementos probatorios que efectivamente acrediten la existencia de un incumplimiento. Lo anterior, tomando en consideración que la aseveración se limita a pretender generar una duda con respecto al cumplimiento aportando simplemente un detalle de los equipo que estiman que cuentan con la característica requerida y que en consecuencia cumplen, con lo solicitado en el pliego. No se debe perder de vista que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado. Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al apelante, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", por su parte el artículo 246 del reglamento a dicha ley establece que "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.", y el artículo 262 del mismo reglamento establece lo siguiente: "El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna." Por su parte, sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 se indicó lo siguiente: "Aplicado lo que viene dicho al caso demérito, dado que el apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad con el proceder de la Administración pero no ha aportado elementos probatorios idóneos, como podría ser un estudio técnico suscrito por un profesional responsable que desvirtúe los análisis realizados (...) se estima que éste incurre en falta de fundamentación. En este sentido, se echa de menos por parte del apelante el estudio técnico en virtud del cual se pueda tener por comprobado que la justificaciones que la Administración emitió en el oficio (...) el cual sustenta el acto de adjudicación (...)." Tampoco se ha hecho referencia alguna a la trascendencia del eventual incumplimiento. Al respecto, puede verse lo resuelto por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto a que únicamente lo incumplimientos trascendentes tienen la virtud de generar la exclusión del oferente. Sin que el hecho de probar la trascendencia de estos, permita arribar a la conclusión de que la oferta en mención deba ser excluida de concurso. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.


En consecuencia, si bien el recurrente logra acreditar la elegibilidad de su propuesta, pero no logra acreditar que se deba declarar ineligibles a la empresa RICOH y TELERAD se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso.

4.3 - Recurso 812202400001145 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986) 

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA. B.1. SOBRE LAS DOS BANDEJAS DE ENTRADA. Criterio de la División. El recurrente señala que para las partidas 10 y 33 su oferta fue excluida por incumplir el pliego, pero alega que si se toma el punto 6.1 del pliego de condiciones como un condicional de 2 posibles situaciones, la entrega de 1 bandeja de entrada y una multiuso o 2 bandejas de entrada, su oferta cumple la segunda opción, por lo cual, no les aplica el punto 6.3 donde se establece la capacidad de la bandeja multiuso. Al respecto, el punto en mención del pliego dispone: "(...) 1. Debe tener 1 bandeja de entrada y 1 una multiuso o DOS BANDEJAS DE ENTRADA. 6.2. La(s) bandeja (s) de entrada solicitadas deben tener capacidad para al menos 250 hojas. 6.3. En caso de poseer bandeja multiuso, debe tener capacidad de al menos 100 hojas 6.4. Debe manejar como mínimo los tipos de papel carta, oficio y definido por el usuario (...)." Al respecto la Administración se allana. En virtud de lo anterior, se valida la documentación emitida y se determina que cumple. En ese sentido, considerando lo indicado por parte de la Administración, en cuanto a que por error materialista la redacción de la cláusula y lo expuesto, siendo que el pliego daba varias opciones a partir de las cuales se podía cumplir con el requerimiento considerando que la Administración estima que el oferente cumple a cabalidad con lo solicitado, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso.

B.2) SOBRE LA EXPERIENCIA. Criterio de la División. El recurrente señala que para las partidas 10 y 33 su oferta fue excluida por incumplir el pliego, pero señala que cumple con lo requerido en cuanto a la experiencia requerida y la información fue aportada oportunamente. El pliego dispone: "(...) 8.6. Con el fin de validar la experiencia de los oferentes en el mercado costarricense, se requiere que al momento de la apertura cuenten con una experiencia mínima de 3 años en la venta, instalación y servicio postventa similares al objeto ofertado de esta compra. Lo que debe demostrar mediante el aporte tres cartas de clientes, donde se indique: la fecha, descripción de los equipos adquiridos, satisfacción del servicio y con el servicio de garantía brindado. En el caso particular, de clientes del sector público el oferente puede presentar una declaración jurada mediante la cual se demuestre experiencia mínima en los términos solicitados anteriormente, para este último, se debe indicar el número de procedimiento de licitación, nombre de la Institución e información de contacto (...)." La Administración se allana, indicando que se excluyó la oferta por error material. Y considera que el oferente cumple, puesto que en la documentación aportada para la compra sí presentaron las 3 cartas solicitadas en el punto 8.6. En virtud de lo anterior, se valida la documentación emitida y se determina que cumple. En ese sentido, considerando lo indicado por parte de la Administración, en cuanto a que por error materialista la redacción de la cláusula y lo expuesto, siendo que el pliego daba varias opciones a partir de las cuales se podía cumplir con el requerimiento considerando que la Administración estima que el oferente cumple a cabalidad con lo solicitado, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso.

Recurso 812202400001145 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400001145 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

4.4 - Recurso 812202400001144 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR


Sin lugar (Ley 9986)

C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División. El recurrente señala que su oferta fue excluida por presentar precio excesivo en las partidas 1 y 31. Plantea que si el análisis se hace por partida y no por línea, su oferta sería elegible para la partida 1 y la partida 31. Señala que únicamente se determina precio excesivo para 1 de las 3 líneas que conforman la partida, pero que el precio total por partida es incluso menor al precio total de algunas de las ofertas que la Administración determinó como razonables. La recurrente advierte que la CCSS concluye que presenta precio excesivo por cuanto analiza por separado los precios de las líneas que conforman cada Partida. Para el caso de la Partida 1, aduce que la propia institución determina la razonabilidad del precio cotizado por GBM para las Líneas 1 y 3, declarando un precio excesivo únicamente para la Línea 2. No obstante, considera que este ejercicio pierde toda relevancia y practicidad al considerar que la Partida no es susceptible de cotizarse parcialmente y que el SEO determinó a priori que el precio sujeto a evaluación es el total de cada Partida. Agrega que su precio es incluso menor que el total ofertado por partida para otros oferentes que incluso resultaron adjudicatarios. Y la misma situación para con las líneas 40, 41 y 42 de la partida 31, en la que el precio fue considerado excesivo únicamente en la línea 41. La Administración explica que el pliego de condiciones es claro al indicar que las partidas que contengan líneas adicionales debían de desglosar en la oferta el precio unitario por separado. Por cuanto es de importancia para la Administración que, al adquirir una partida que contenga varias líneas, ésta no presente líneas con precios excesivos. Agrega que el pliego de condiciones es claro al indicar que en la etapa de valoración de las ofertas en la determinación de la razonabilidad de precio se tomará como referencia los precios ofertados. Agrega la Administración que los precios determinados como excesivos para las partidas 1 y 31, del oferente GBM DE COSTA RICA S.A., se fundamentan en el estudio de razonabilidad del Oficio GG-DTIC-5654-2024 de fecha 19 de setiembre del 2024, incluido en el expediente de la licitación, donde se explica ampliamente la metodología utilizada y se justifica razonadamente la razón por la que se concluye que el precio es inaceptable, comparado con las demás ofertas. Añaden que en la etapa de análisis de ofertas, conforme los plazos correspondidos, se dio indagatoria al oferente sobre los precios excesivos, sin embargo, en las respuestas del recurrente solo hace mención de comparar el precio ofertado contra el estudio de mercado del punto 2.15 del pliego de condiciones y mencionan que tienen un margen de ganancia proporcionado, pero no explica razonadamente el precio excesivo del dispositivo ofertado (por ejemplo, características superiores o extras del accesorio, ni brinda documentación que justifiquen razonadamente el precio), frente a las demás ofertas que se encuentran por debajo del límite de la banda superior de precios. En cuanto este tema, se tiene que el pliego de condiciones claramente dispuso lo siguiente: "(...) 19.2 Por tratarse de una contratación por medio de Convenio Marco, cuya modalidad de entrega es según demanda, el oferente debe indicar el precio unitario por cada partida en la que participa (...)". Dicho requerimiento tiene razón de ser en que: "(...) 19.4 Cuando una partida, además del equipo contenga líneas adicionales, debe desglosarse en la oferta el precio unitario de cada línea por separado. Durante la ejecución contractual la Administración podrá solicitar únicamente las líneas que requiera, siempre y cuando se solicite también el equipo principal de la partida (...)". En virtud de lo que viene dicho, se tiene claro que de frente a la forma en la que la Administración estructuró en el pliego de condiciones la presente contratación, resultaba indispensable que cada oferente indicara el precio unitario de cada una de las partidas en la que participaba. Y cuando se trate de una partida que contenga líneas adicionales, ésta debía desglosarse en la oferta por precio unitario, indicando el precio para cada una de las líneas por separado. El propio pliego explica que este requerimiento tiene sustento en que durante la ejecución contractual la Administración podrá solicitar únicamente las líneas que requiera. En relación con este tema, corresponde señalar que si bien la adjudicación se realiza por partida, de tal forma que cada oferente debía cotizar la partida completa y en la consideración del factor precio para cada partida conformada por varias líneas se realiza una sumatoria de los precios unitarios de cada línea, no es lo mismo la aplicación del sistema de evaluación al análisis de razonabilidad de precios. Para lo cual, debe tomarse en consideración que a partir de lo establecido en el artículo 104 del RLGCP, la Administración está facultada para requerir la cotización de precios unitarios como efectivamente lo hizo. Lo cual tiene sustento en la necesidad de conocer el precio de cada línea previo al inicio de la fase de ejecución, en el tanto la Administración podrá requerir únicamente algunas de las líneas que conforman una partida. De ahí que al tener los precios unitarios de cada línea con base en los cuales se va pagar por parte de la Administración en función del consumo, no sólo resulta razonable sino que mandatorio que la Administración haya determinado la razonabilidad de los precios cotizados por línea. Nótese que la recurrente se encuentra disconforme con respecto a la forma en la que la Administración realizó el análisis de razonabilidad (por línea y no por partida), sin que para ello se sustente más que una posición propia que le beneficia en el caso particular. Pero para llegar a esa interpretación no parte de las normas que rigen la materia de contratación pública, ley y reglamento, e incluso tampoco de las reglas específicas del concurso dispuestas en el pliego de condiciones. Los argumentos de la recurrente se centran y limitan en señalar cuál sería el resultado o la condición en la que estaría su oferta en relación con la razonabilidad de precios si el análisis se hubiese realizado por partida y no por línea, pero para ello no presenta fundamentación alguna que acredite que efectivamente la Administración erró al efectuar dicho análisis considerando el precio unitario por línea. Por el contrario, del pliego queda acreditado la necesidad de haber cotizado por línea, que es precisamente para efectos de ejecución y por consiguiente, como parte de los análisis respectivos, corresponde verificar la razonabilidad del precio cotizado por cada línea. En razón de lo que viene dicho, corresponde declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo, con lo cual la oferta recurrente, no resulta elegible para las líneas impugnadas. De manera tal, que ante la imposibilidad de resultar adjudicataria, carezca de interés pronunciarse sobre los restantes argumentos indicados en su recurso.

Recurso 812202400001144 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR"

4.5 - Recurso 812202400001141 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

D) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR PARTE DE CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA. D.1) SOBRE LOS PROCESADORES DE ÚLTIMA GENERACIÓN PARA LA PARTIDA 1 y 31. Criterio de la División. En cuanto a la partida 1 señala la recurrente que las empresas Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. (YSMR) y la empresa RICOH presentan un incumplimiento técnico insubsanable en esta partida 1, al presentar un incumplimiento en las características técnicas esenciales de los equipos ofertados, específicamente en el procesador ofertado en los equipos ofertados el equipo marca Lenovo modelo Thinkbook 14" G7, equipo que incluye un procesador de la marca AMD modelo Ryzen 7 7735HS, procesador que incumple en dos características esenciales como lo son el no pertenecer a la última generación de los procesadores AMD Ryzen 7 como lo solicita el apartado 4.3.1 del cartel ya que ese procesador es de la generación 7ma o 7000 y no posee una memoria caché no menor a 20MB como lo solicita el apartado 4.4.3. La Administración contesta que de acuerdo con el Datasheet HP EliteBook 645 14" G11 Notebook PC c08953476.pdf, y Datasheet HP EliteBook 645 ThinkBook 14_G7_ARP_Spec.pdf indica que los procesadores presentados en las ofertas son los definidos para este tipo de equipos. Explica que se corrobora con la documentación del fabricante que para los modelos Lenovo Thinkbook 14 G7 y HP Elitebook 645 G11 ofrecen el último procesador disponible para AMD son los de la familia de 7ta generación. Argumentan que los procesadores AMD de 8ta. generación están disponibles para otras líneas de productos de los respectivos fabricantes. Determina que lo solicitado en el punto 4.1 de la partida 1 y 31 no se está incumpliendo, ya que el procesador ofertado es de la última generación disponible en la línea comercial del fabricante para el modelo ofrecido. Se debe partir señalando que los elementos probatorios que aporta la recurrente corresponden a capturas de pantalla e información de páginas web en cuanto a cuya validez probatoria este órgano contralor a través de la resolución No. R-DGP-SICOP-00904-2024 de las trece horas nueve minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, señaló: "(...) este órgano contralor señaló: "necesario indicar que la presentación de extractos de consultas en páginas web o pantallas, no constituyen plena prueba para demostrar un hecho determinado, en este caso por ejemplo para demostrar la morosidad de una empresa en el pago de impuestos, pues un pantallazo no permite constatar cuál es la fecha real y la fuente real de la que se obtuvo la información, ni tampoco constituye un documento emitido por la autoridad competente. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado: "Ahora bien, sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada." (R-DCA-00287- 2020 (...) ver resolución R-DCA-00611-2021 (...)). Ahora bien, de seguido, conviene señalar que el punto en cuestión parte de una interpretación de lo regulado en el pliego, más que se una lectura técnica con respecto a cuál es el procesador de última generación existente. Dentro de esa perspectiva, lo atinente en el caso en cuestión es resolver cuáles procesadores son los requeridos por la Administración para este procedimiento de contratación a la luz del pliego de condiciones. Con respecto a esta interrogante, conviene partir indicando que el pliego dispone de una serie de regulaciones que delimitan la cuestión, estableciendo en lo conducente: "(...) 5 Al presentar la oferta, se debe brindar una certificación de fabricante que haga constar que el modelo ofrecido forma parte de la línea o generación más reciente puesta en el mercado; así mismo que hace uso de los procesadores de generación más recientes (...)". En este punto, la Administración no solo establece que el equipo ofertado debe ser de la línea o generación más reciente puesta en el mercado (que más adelante regula qué se debe entender por éste) y en específico referencia que los procesadores deben ser de la generación más reciente. Pero además, define cómo debe acreditarse esta condición y es a través de una certificación del fabricante haciendo constar lo anterior. Además, el pliego señala: "(...) 4.1 El procesador debe ser de la última generación disponible en la línea comercial del fabricante del equipo (...)". Con lo cual se entiende que el procesador debe corresponder a la última generación disponible, haciendo hincapié en la palabra disponible, en la línea comercial del fabricante del equipo, que además es precisamente mediante una certificación del fabricante que se acredita la condición referida. Aunando a lo anterior, en el caso de los procesadores AMD, el pliego expresamente señala que pueden ser AMD Ryzen 7 de última generación como mínimo o superior a este, al decir: "(...) 4.3.1 Procesador de última generación AMD RYZEN 7 o superior de al menos 8 CORES o superior (...)". Y de igual manera, de forma consistente con lo que se viene señalando en las cláusulas invariables del pliego se indica: "(...) 21.4 El equipo ofrecido debe estar en línea de producción (no discontinuado) por el fabricante, encontrarse dentro de la línea de productos (modelo) más reciente que ofrece el fabricante y debe corresponder con un modelo disponible para venta en América Latina. El oferente debe aportar una carta de fabricante indicando que estas condiciones se cumplen (...)". De tal forma que esta cláusula viene a dejar claro que el interés de la Administración radica en que el equipo se encuentre en línea de producción, entiendo por esto que no esté discontinuado por el fabricante, debe ser de la línea de productos más reciente ofrecidos por el fabricante y disponible para la venta en el mercado, que en esta cláusula específica que se refiere a América Latina. Nuevamente, se indica que esto se acredita mediante carta del fabricante haciendo constar que estas condiciones se cumplen. Abonando a lo que viene dicho, este órgano contralor por medio de la resolución R-DGP-SICOP-00682-2024 del 15 de mayo del 2024, ante un recurso de objeción presentado por Componentes El Orbe con respecto a este tema, resolvió lo siguiente: "(...) 15) **Sobre el procesador de las partidas 1, 2, 5, 25, 29, 30, 31.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone para todas las partidas un procesador Intel de última generación. Al respecto la empresa solicita que se permita la última generación de procesadores utilizada por fabricantes de los equipos y que en lugar de indicar última generación, se lea generación vigente. La Administración señala que una vez analizada la información aportada, se tiene que lo solicitado en estas partidas es que se entregue la última generación de procesadores que se encuentre en el mercado para entrega. Asimismo, informa que procederá hacer las revisiones de los procesadores de las partidas indicadas, con base en las diferentes marcas disponibles en el mercado, y en el caso de determinarse necesario se realizará los ajustes del caso, en el pliego condiciones final. Visto lo dispuesto por las partes se entiende que lo requerido por la recurrente ya se encuentra incluido en el pliego. No obstante, la entidad licitante dispone que realizará revisiones periódicas a efecto de evitar interpretaciones, con lo cual se estima que acepta parcialmente lo dispuesto por la recurrente. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso (...)". En cuanto a lo anterior, se observa que de nuevo la Administración deja claro su objetivo al señalar que lo solicitado en estas partidas es que se entregue la última generación de procesadores que se encuentre en el mercado para entrega y optó por no variar la frase "última generación" por "generación vigente" entendiéndose que lo requerido era precisamente la última generación utilizada por los fabricantes de los equipos y disponibles en el mercado. En la respuesta al recurso de apelación, la Administración menciona que lo indicado en las especificaciones técnicas es que el "procesador debe pertenecer a la última generación disponible en la línea comercial del fabricante del equipo", por lo que al momento de presentar las ofertas los proveedores presentaron la última versión de equipo con el procesador AMD vigente y esto fue corroborado con la documentación del fabricante. Por lo que debe quedar claro, que en atención a las regulaciones del pliego y el interés de la Administración como mejor conocedora de su necesidad, que el procesador más nuevo dispone en general, no necesariamente el único procesador que cumple con las condiciones del pliego, en el tanto lo requerido es el "procesador de última generación para la línea de producto ofrecido por el fabricante" que se refiere al procesador más reciente y avanzado que el fabricante ofrece para esa línea de producto específica en el mercado latinoamericano. Se debe recordar que el interés de la Administración es obtener equipo que se mantenga en línea de producción (que no esté discontinuado) por el fabricante, que se trate de la línea de productos más reciente que ofrece el fabricante para venta en América Latina. A partir de lo que viene dicho, mediante los argumentos esbozados por parte del recurrente, no se logra acreditar que exista un incumplimiento en cuanto a este punto, por lo que corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

D.2) SOBRE LA AUSENCIA DE MARCA Y MODELO DEL CONTROLADOR PARA LAS PARTIDAS 21 Y 22. Criterio de la División. El recurrente echa de menos que en el caso de la oferta de Sonda se pueda observar la marca y el modelo del controlador. Sin embargo, la Administración al revisar el pliego constata que en las especificaciones técnicas para estos apartados en particular (Almacenamiento 10, Redundancia 11 y Conectividad 13), no se exigió la marca y el modelo del controlador, como lo sugiere el recurrente en el pliego de condiciones. Manifiesta que el pliego no solicitó explícitamente una marca y modelo específicos para los controladores de almacenamiento o conectividad por lo que el recurrente está interpretando incorrectamente los requisitos del cartel. Explica la Administración que en los apartados donde sí se solicitó marca y modelo, el proveedor ofertante cumplió con lo requerido. Para ello la Administración detalla que en la literatura aportada por el

oferente se puede ver el documento "Ficha PowerEdge R760xs" que demuestra que los controladores de almacenamiento interno (PERC H965i, H755, H755n, H355) soportan discos SAS, el nivel de RAID y la conectividad tal como lo requiere la administración y se solicita en la especificación técnica. Además, el proveedor SONDA declara explícitamente que "Entendemos, aceptamos y cumplimos" y aporta la ficha técnica denominada "Specification Sheet PowerEdge R760xs", que detalla los componentes asociados al servidor ofertado, garantizando así la transparencia y validez de la oferta. Detalles visibles en sesiones de la ficha técnica (Storage Controllers, Embedded NIC y ports). Además, afirma la Administración que los aspectos señalados por el proveedor recurrente serán validados mediante el acta de recepción definitiva, la cual será elaborada por un técnico de manera precisa. Este documento actuará como un elemento de control esencial para garantizar que el equipo físico recibido, con el detalle de cada uno de sus componentes, cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, incluyendo los apartados para los cuales no se exigió marca y modelo. En el caso específico de las partidas 21 y 22 el oferente incluyó la siguiente documentación, Partida 21, Documentación Sonda CCSS, archivo "Contrato Marco CCSS", carpeta Partida 21 ficha técnica de la marca Dell modelo PowerEdge R760xs y Documentación Sonda CCSS, archivo "Contrato Marco CCSS", carpeta Partida 22 marca Dell modelo PowerEdge T560. Sin embargo, afirma la Administración y así se vislumbra en el pliego que la oferente no indicó expresamente la marca y el modelo del controlador. No siendo esto requerido en el pliego, se entiende que el cumplimiento pasa por las características y funcionalidades que se estaban requiriendo, viendo además que dentro de la ficha técnica aportada, se observa que existen diferentes configuraciones en relación con el equipo ofertado y de las cuales el oferente confirma con cuál de esas configuraciones estaría cumpliendo con lo requerido. No observa este órgano contralor que el oferente esté obteniendo una ventaja indebida, siendo que no se acredita en donde se materializa la ventaja obtenida, considerando que se trata de información que corresponde con la ficha técnica aportada. Que si bien presenta diferentes opciones de configuración, para el caso específico del controlador, la Administración optó por no requerir la identificación del modelo en específico siempre que se cumpla con los requerimientos definidos técnicamente en el pliego. Por lo que corresponde declarar sin lugar este punto del recurso.

D.3) SOBRE LA MEMORIA CACHÉ PARA EL PROCESADOR DE LA PARTIDAS 1 y 31. Criterio de la División. La recurrente afirma que YSMR y Ricoh incumplen en cuanto a la memoria caché del procesador ofertado. Indica que con la misma referencia de producto del fabricante que el procesador ofrecido únicamente posee una memoria caché de 16MB, y no de al menos 20MB como lo solicita el punto 4.4.3, ambas características contrarias al cartel. La Administración señala que en cuanto al punto relacionado con la memoria caché se evidencia en la documentación que este procesador cuenta con: Caché L1=512KB, Caché L2=3MB, Caché L3=16MB para un total en memoria caché de 19.5MB. En relación con este extremo, visto que las adjudicatarias no atienden el punto recurrido, en el tanto Ricoh contesta la audiencia sin utilizar el formulario respectivo y la empresa Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. se limita a hacer una exposición general sin abordar los incumplimientos, aunado al hecho de que en su respuesta la Administración no profundiza en cuanto a lo requerido en el pliego, lo ofrecido por el fabricante y como esto satisface el contenido del pliego y las necesidades que pretende satisfacer, se declarar **parcialmente con lugar**, con el objetivo de que la Administración analice el cumplimiento de la referida condición cartelaria mediante el criterio técnico correspondiente, el cual deberá incorporarse al pliego de condiciones.

4.6 - Recurso 812202400001139 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



F) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES, S.A.

F.1) SOBRE EL PRECIO EXCESIVO PARA LA PARTIDA N°7 Línea 14. Criterio de la División. Si bien su oferta excede el límite superior de la banda de precios, señala que incluye componentes y servicios adicionales esenciales para garantizar el cumplimiento integral de los requisitos estipulados en el pliego de condiciones. Señala que además las otras 3 ofertas incumplen y ofrecen el mismo modelo y marca de proyector a saber el Optoma OPW42. Afirman que el precio adjudicado para este objeto en la contratación anterior es de \$1,429.66, lo que a su juicio evidencia que el precio ofertado por TELERAD de \$1.462,27 en la presente contratación no es excesivo, sino que se encuentra dentro de un rango razonable y alineado con los valores previamente aceptados por la propia Administración. Aduce que la Administración ha establecido requisitos técnicos superiores para esta partida, incluyendo un mayor número de accesorios y capacidades avanzadas, pero con un presupuesto asignado significativamente más bajo que el de la partida N.º 8 que también se refiere a equipos de proyección y para la cual TELERAD oferta el mismo modelo que en la partida 7 Epson Power Lite W49. Por su parte, la Administración contesta que la comisión técnica de razonabilidad de precio se ajusta a los Artículos 91 “sobre condiciones obligatorias” y 134 “sobre un único momento para solicitar aclaraciones” del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y bajo esa condición presume que las ofertas cumplen con las condiciones obligatorias e incorpora todas las ofertas recibidas en la herramienta de análisis de razonabilidad de precios. Afirma que el pliego de condiciones es claro al establecer las condiciones técnicas para todos los oferentes y pese a que la marca y modelo ofertados son diferentes según el caso, dada la competencia de mercado debería de ofrecerse precios competitivos en productos de similares características. Además, señala que la oferta de TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES, S.A por \$1 462,27, está por encima del precio promedio del estudio de mercado y del precio promedio arrojado por la herramienta de razonabilidad y que dicha empresa cotizó en su momento un precio más bajo en el estudio de mercado. Menciona que las aclaraciones al pliego de condiciones se analizan en otra etapa del proceso y no durante la etapa de adjudicación; situación que parece manifestar el recurrente al indicar. No se aceptan los puntos alegados por el recurrente en cuanto a la Razonabilidad del Precio. En relación con el artículo 34 de la LGCP y el artículo 44 del RLGCP es oportuno considerar lo indicado por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024 en la que este órgano contralor se refiere ampliamente al estudio de razonabilidad de precios que debe realizar la Administración en los procedimientos de contratación. Al respecto, se debe considerar que una vez que se superan el rango de tolerancia máximo se podría estar ante un precio excesivo, en cuyo caso la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone los motivos por los cuales su precio es superior, para lo cual éste podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de precio excesivo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según artículo 106 inciso b) del RLGCP). En relación con este aspecto, debe considerarse que mientras que la Administración tiene la obligación de indagar ante este tipo de escenarios, lo que le corresponde demostrar en la indagatoria al oferente que presenta precio excesivo son las razones a partir de las cuales su precio supera el rango de tolerancia. Para ello, resulta indispensable que justifique razonadamente su oferta, aportando la información y documentación que resulte pertinente. Es decir, que ante un escenario de indagatoria, la respuesta del recurrente que pretende justificar su precio no puede ser basada en su mero decir y la carga de la prueba le corresponde al indagado, de tal manera que su respuesta debe justificar las razones por las cuales su precio resulta razonable y convencer a la Administración, con la documentación pertinente, que es así. No puede pretender el indagado que simplemente, a través de su simple manifestación la Administración debe tener por válido su precio sin que exista un mayor análisis que le permita a la Administración llegar al convencimiento de que efectivamente el precio resulta razonable a pesar de no encontrarse dentro de las bandas de tolerancia. En ese escenario, si bien en el presente caso el recurrente pretende que su precio se tenga por válido al indicar que este incluye componentes y servicios adicionales, que resultan ser esenciales para garantizar el cumplimiento integral de los requisitos del pliego, esta resulta ser una afirmación que no está acreditada, que parte de un escenario en el que los demás oferentes no incluyen los mismos componentes y servicios adicionales que menciona en términos generales y que además presume que el pliego no contempló aspectos que debió haber previsto para poder comparar a las ofertas en términos de igualdad, sin que al respecto haya presentado oportunamente un recurso de objeción contra el pliego en función de ese criterio. Aduce el recurrente que para esta línea la instalación es compleja y requiere una serie de actividades que hacen que el precio sea mayor, sin que esto quede acreditado. El hecho que en otro procedimiento de contratación anterior se haya adjudicado un monto similar al cotizado en este oportunidad, aun cuando se trate del mismo modelo, por sí sólo no es un elemento idóneo para considerar el precio como razonable, sin que se analice si las condiciones eran las mismas en ese momento y ahora a nivel de requerimientos, tipo de cambio, especificaciones del pliego, condiciones de mercado, entre otros. En razón de lo expuesto, se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso, por falta de fundamentación. En virtud de lo resuelto, carece de interés referirse a los demás argumentos incluidos en el recurso por parte del recurrente en relación con esta partida.

F.2) SOBRE EL PRECIO EXCESIVO PARA LA PARTIDA N°9 Línea 16. Criterio de la División. Señala que si bien nuestra oferta excede el límite superior de la banda de precios establecido, es fundamental resaltar que dicha oferta incluye componentes y servicios adicionales esenciales para garantizar el cumplimiento integral de los requisitos estipulados en el pliego de condiciones, como la instalación del proyector interactivo en pared. Dicen que esto fue reconocido y mencionado por la Comisión al emitir su criterio, concluyendo que el precio incluía el proyector más una serie de servicios y accesorios, que los costos de entrega varían según la ubicación y que se considera que el precio ofertado está justificado por el valor agregado y los servicios solicitados. Consideran que al no contar con una ubicación exacta para la instalación de los proyectores y considerando que estos deben ser instalados en diversas áreas del país, el rubro de instalación debe ser estimado con especial cuidado. Señala que la instalación requiere una obra civil en pared para fijar el proyector y hasta el tiraje de los cables y cajas de conexión para la corriente eléctrica y red de datos que permiten la correcta operación del equipo, todo esto antes de entrar en el proceso de calibración y configuración del proyector. Agregan que la logística y los costos asociados a este tipo de instalación requieren una planificación detallada, ya que incluyen traslados, transporte y el ajuste a diferentes condiciones locales en cada punto de instalación. Esto, además de garantizar que cada instalación se realiza de acuerdo con los estándares de calidad establecidos, justifica el costo adicional incluido en su propuesta. La Administración responde que la comisión técnica de razonabilidad presume que las ofertas cumplen con las condiciones obligatorias e incorpora todas las ofertas recibidas en la herramienta de análisis de razonabilidad de precios. Manifiestan que el pliego de condiciones es claro al establecer las condiciones técnicas para todos los oferentes y pese a que la marca y modelo ofertados son diferentes según el caso, dada la competencia de mercado debería de ofrecerse precios competitivos en productos de similares características. Indican que la oferta de TELERAD por \$4238,44, está por encima del precio promedio del estudio de mercado y del precio promedio arrojado por la herramienta de razonabilidad y que esta empresa cotizó en su momento un precio más bajo en el estudio de mercado. Por lo detallado anteriormente no se aceptan los puntos alegados por el recurrente en cuanto a la Razonabilidad del Precio y se solicita al órgano contralor rechazarlos. En relación con el artículo 34 de la LGCP y el artículo 44 del RLGCP es oportuno considerar lo indicado por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024 en la que este órgano contralor se refiere ampliamente al estudio de razonabilidad de precios que debe realizar la Administración en los procedimientos de contratación. Al respecto, se debe considerar que una vez que se superan el rango de tolerancia máximo se podría estar ante un precio excesivo, en cuyo caso la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone los motivos por los cuales su precio es superior, para lo cual éste podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de precio excesivo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según artículo 106 inciso b) del RLGCP). En relación con este aspecto, debe considerarse que mientras que la Administración tiene la obligación de indagar ante este tipo de escenarios, lo que le corresponde demostrar en la indagatoria al oferente que presenta precio excesivo son las razones a partir de las cuales su precio supera el rango de tolerancia. Para ello, resulta indispensable que justifique razonadamente su oferta, aportando la información y documentación que resulte pertinente. Es decir, que ante un escenario de indagatoria, la respuesta del recurrente que pretende justificar su precio no puede ser basada en su mero decir y la carga de la prueba le corresponde al indagado, de tal manera que su respuesta debe justificar las razones por las cuales su precio resulta razonable y convencer a la Administración, con la documentación pertinente, que es así. No puede pretender el indagado que simplemente, a través de su simple manifestación la Administración debe tener por válido su precio sin que exista un mayor análisis que le permita a la Administración llegar al convencimiento de que efectivamente

el precio resulta razonable a pesar de no encontrarse dentro de las bandas de tolerancia. En ese escenario, si bien en el presente caso el recurrente pretende que su precio se tenga por válido al indicar que este incluye componentes y servicios adicionales, que resultan ser esenciales para garantizar el cumplimiento integral de los requisitos del pliego, esta resulta ser una afirmación que no está acreditada, que parte de un escenario en el que los demás oferentes no incluyen los mismos componentes y servicios adicionales que menciona en términos generales y que además presume que el pliego no contempló aspectos que debió haber previsto para poder comparar a las ofertas en términos de igualdad, sin que al respecto haya presentado oportunamente un recurso de objeción contra el pliego en función de ese criterio. Aduce el recurrente que para esta línea la instalación es compleja y requiere una serie de actividades que hacen que el precio sea mayor, sin que esto quede acreditado. El hecho que en otro procedimiento de contratación anterior se haya adjudicado un monto similar al cotizado en este oportunidad, aun cuando se trate del mismo modelo, por sí sólo no es un elemento idóneo para considerar el precio como razonable, sin que se analice si las condiciones eran las mismas en ese momento y ahora a nivel de requerimientos, tipo de cambio, especificaciones del pliego, condiciones de mercado, entre otros. En razón de lo expuesto, se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso, por falta de fundamentación.

F.3) SOBRE EL PRECIO EXCESIVO PARA LA PARTIDA N°15 Línea 22. Criterio de la División. Arguye que si bien nuestra oferta excede el límite superior de la banda de precios, es importante destacar que incluye componentes y servicios adicionales esenciales para garantizar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en el Pliego de condiciones. Aducen que en la contratación anterior, adjudicada a su representada para esta misma línea de producto, la Administración adquirió impresoras de matriz de punto para punto de venta con las mismas características y requerimientos a un precio de \$925,95 donde Telerad fue proveedor de la CCSS con el mismo modelo de Equipo que cotiza en esta oportunidad o sea el modelo Epson TM-U675. Alegan que la Administración toma como referencia el Banco de Precios de Contrataciones SICOP. Sin embargo, este banco incluye adjudicaciones de equipos que no cumplen con los requerimientos técnicos establecidos, así como contrataciones en las que la línea consultada fue declarada infructuosa. Explican que esto evidencia una limitación en la calidad y precisión de los datos utilizados para el análisis de mercado, lo cual puede generar inconsistencias en la evaluación de las propuestas actuales. En consecuencia, señalan que es fundamental recalcar la necesidad de realizar un análisis más detallado y actualizado que considere exclusivamente equipos que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y que refleje las condiciones reales del mercado. Dicen que solo así se puede garantizar la correcta adjudicación y el cumplimiento de los objetivos de la contratación. La Administración contesta que la comisión técnica de razonabilidad presume que las ofertas cumplen con las condiciones obligatorias e incorpora todas las ofertas recibidas en la herramienta de análisis de razonabilidad de precios. Expresan que el pliego de condiciones es claro al establecer las condiciones técnicas para todos los oferentes y pese a la marca y modelo ofertado son diferentes según el caso, dada la competencia de mercado debería de ofrecerse precios competitivos en productos de similares características. Mencionan que la oferta de TELERAD por \$975,56, está por encima del precio promedio del estudio de mercado y del precio promedio arrojado por la herramienta de razonabilidad y que esta empresa cotizó en su momento un precio más bajo en el estudio de mercado. No aceptan los puntos alegados por el recurrente en cuanto a la Razonabilidad del Precio. En relación con el artículo 34 de la LGCP y el artículo 44 del RLGP es oportuno considerar lo indicado por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024 en la que este órgano contralor se refiere ampliamente al estudio de razonabilidad de precios que debe realizar la Administración en los procedimientos de contratación. Al respecto, se debe considerar que una vez que se superan el rango de tolerancia máximo se podría estar ante un precio excesivo, en cuyo caso la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone los motivos por los cuales su precio es superior, para lo cual éste podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de precio excesivo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según artículo 106 inciso b) del RLGP). En relación con este aspecto, debe considerarse que mientras que la Administración tiene la obligación de indagar ante este tipo de escenarios, lo que le corresponde demostrar en la indagatoria al oferente que presenta precio excesivo son las razones a partir de las cuales su precio supera el rango de tolerancia. Para ello, resulta indispensable que justifique razonadamente su oferta, aportando la información y documentación que resulte pertinente. Es decir, que ante un escenario de indagatoria, la respuesta del recurrente que pretende justificar su precio no puede ser basada en su mero decir y la carga de la prueba le corresponde al indagado, de tal manera que su respuesta debe justificar las razones por las cuales su precio resulta razonable y convencer a la Administración, con la documentación pertinente, que es así. No puede pretender el indagado que simplemente, a través de su simple manifestación la Administración debe tener por válido su precio sin que exista un mayor análisis que le permita a la Administración llegar al convencimiento de que efectivamente el precio resulta razonable a pesar de no encontrarse dentro de las bandas de tolerancia. En ese escenario, si bien en el presente caso el recurrente pretende que su precio se tenga por válido al indicar que este incluye componentes y servicios adicionales, que resultan ser esenciales para garantizar el cumplimiento integral de los requisitos del pliego, esta resulta ser una afirmación que no está acreditada, que parte de un escenario en el que los demás oferentes no incluyen los mismos componentes y servicios adicionales que menciona en términos generales y que además presume que el pliego no contempló aspectos que debió haber previsto para poder comparar a las ofertas en términos de igualdad, sin que al respecto haya presentado oportunamente un recurso de objeción contra el pliego en función de ese criterio. El hecho que en otro procedimiento de contratación anterior se haya adjudicado un monto similar al cotizado en este oportunidad, aun cuando se trate del mismo modelo, por sí sólo no es un elemento idóneo para considerar el precio como razonable, sin que se analice si las condiciones eran las mismas en ese momento y ahora a nivel de requerimientos, tipo de cambio, especificaciones del pliego, condiciones de mercado, entre otros. Consideran que al tomar en consideración el banco de precios, esto puede generar información distorsionada al contemplar ofertas incumplientes como parte de los datos con los que se construye el precio de referencia. Al respecto, no se observa que el recurrente haya apuntado en específico dónde radica el problema que se presenta y cuál debería ser el precio de referencia con el que su propuesta sí resulta razonable. Argumentando la necesidad de efectuar un análisis más detallado, que el recurrente no aporta y que pareciera más un argumento susceptible de incluir en un recurso de objeción al pliego. En razón de lo expuesto, se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso, por falta de fundamentación. En virtud de lo resuelto, carece de interés referirse a los demás argumentos incluidos en el recurso por parte del recurrente en relación con esta partida.

F.4) SOBRE EL PUERTO USB TIPO A, PARTIDAS 7 Y 8. Criterio de la División. El recurrente señala que el proyector ofertado Optoma OP42W no cuenta con entrada usb tipo A, siendo este un aspecto requerido en el pliego en el punto 8.3 en el que se requirió "*Entrada de memoria USB tipo A*". La Administración determina que los proyectores Optoma modelo OP42W presentan puerto USB tipo A de carga, pero en el análisis técnico realizado al proyector ofrecido por la empresa Telerad Marca Epson, Modelo Powerlite W49 se determina, según la documentación del fabricante que el puerto USB tipo A de este proyector es exclusivo para la conexión de la tarjeta inalámbrica, con lo cual incumple de igual forma lo solicitado en el punto 6.2 del pliego de condiciones. Ante ese escenario la unidad técnica siendo que todos los proveedores tenían incumplimiento en el punto 6.2 del pliego de condiciones y con el motivo de no perder el objeto contractual resolvió dar por válido este punto para todas las empresas oferentes. En este punto del recurso, si bien existe un incumplimiento, este se presenta en todos los oferentes. De manera tal que la Administración, en un ejercicio que no es otra cosa más que un análisis de trascendencia del incumplimiento, optó por considerar dicho incumplimiento como intrascendente, con lo cual no se trata de un incumplimiento con el mérito suficiente como para generar la exclusión. Al respecto, puede verse lo resuelto por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto a que únicamente lo incumplimientos trascendentes tienen la virtud de generar la exclusión del oferente. Sin que el hecho de probar la trascendencia de estos, permita arribar a la conclusión de que la oferta en mención deba ser excluida del concurso. De lo que viene dicho, conviene señalar que: el recurrente no trae ningún desarrollo con base en el cual pretenda demostrar que el incumplimiento existe (más allá de que sea aceptado por parte de la propia Administración), no se refiere a la trascendencia de dicho incumplimiento y por qué debería generar la exclusión y finalmente, tampoco explica cómo es que el producto que ofrece no presenta el incumplimiento aludido de tal forma que el escenario sea distinto al planteado por parte de la Administración. En esos términos, corresponde declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Téngase en cuenta que incluso para la

partida 7 el oferente resulta inelegible, pero incluso sus alegatos en relación con que su precio resulta excesivo pero sólo en relación con el precio de un producto que incumple las disposiciones del pliego, queda desvirtuado.

F.5) SOBRE EL PESO DEL PROYECTOR. Criterio de la División. El recurrente plantea que el proyecto incumple la cláusula 13.1 que establece el peso máximo del proyecto que debe ser de 3 kg. Alega que el proyector Optoma OP42W ofertado por los 4 oferentes, tiene un peso de 6,7 libras o lo que es lo mismo de 3,4 kg, superando el límite permitido por la Administración y, por ende, incumpliendo con este criterio técnico fundamental. La Administración realiza la conversión con varias aplicaciones donde se presenta que el equivalente de 6,7 libras da como resultado 3,03 Kilos. De tal forma que la diferencia en peso sería de 0,03 kg con respecto a lo establecido en el pliego, sin que al respecto el recurrente se refiera a la trascendencia que podría tener este aspecto como para llegar a generar la exclusión de los oferentes. Al respecto, puede verse lo resuelto por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en cuanto a que únicamente lo incumplimientos trascendentes tienen la virtud de generar la exclusión del oferente. Sin que el hecho de probar la trascendencia de estos, permita arribar a la conclusión de que la oferta en mención deba ser excluida del concurso. En esos términos, corresponde declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

F.6) SOBRE LA ENTRADA DE MEMORIA TIPO A PARA LA PARTIDA 9 Línea 16. Criterio de la División. El recurrente indica en relación con la oferta presentada por Corporación FONT Sociedad Anónima para la partida 9, correspondiente al proyector Optoma Modelo ZH430UST, que este equipo no cumple con la especificación técnica fundamental establecida en el pliego de condiciones: la entrada de memoria USB Tipo A. La Administración verifica lo ofrecido por parte del oferente y se tiene que el modelo de proyector ofrecido por la Empresa Font es el ZU500USTE, por lo cual, el modelo indicado por Telerad es incorrecto. Agrega la Administración que el Proyector Optoma Modelo ZU500USTE cuenta con un puerto USB que permite la entrada de memorias USB. Ante lo expuesto, siendo que en la oferta se observa que el modelo cotizado por el oferente es ZU500USTE (Pantalla "Detalle documentos adjuntos a la oferta", documento "Oferta Formal Corporación Font 2024LY-000003-0001101161", "Anexo Información Técnica Font", "Partida 9"), tal y como lo indica la Administración, el recurrente no identifica adecuadamente el modelo del que se trata y su acción recursiva carece de fundamentación, por lo que se declara **sin lugar**.

F.7) SOBRE LA TECNOLOGÍA DE IMPRESIÓN TÉRMICA PARA LA PARTIDA 12 Línea 16. Criterio de la División. El recurrente indica que a pesar de lo expuesto por parte de la Administración su oferta incluye el equipo de impresión Epson Modelo TM-T20III que utiliza tecnología de impresión térmica directa, tal como lo exige el pliego de condiciones. La Administración hace la revisión técnica de la partida 12 y lo indicado del punto 2.1 tecnología de impresión térmica, con método de impresión térmica directa y se determina que la impresora Epson modelo TM-T20III sí cumple el punto indicado. En virtud del allanamiento de la Administración y el análisis técnico efectuado en el que manifiestan haber verificado el cumplimiento, se procede a declarar **con lugar** este extremo.

F.8) SOBRE PANTALLA INTERACTIVA PARA LA PARTIDA 18. Criterio de la División. El recurrente señala que con la pantalla interactiva i3 Technologies, modelo E-One, complementada con la cámara Logitech, modelo Brio 705, sí cumple en su totalidad con todos los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones para esta partida. Aporta carta del fabricante, indicando que están en línea de producción, no discontinuar y que son los más recientes para venta en América Latina. La Administración menciona que desde el punto de vista técnico, más que conocer el año de fabricación en sí de un dispositivo, lo importante es asegurar que el producto a entregar está en producción, no discontinuado, con soporte por parte del fabricante, con garantía y nuevos. Por lo cual determina que la carta entregada por el fabricante demuestra y da garantía del producto a entregar en caso de ser adjudicado. Se allana al alegato. En virtud del allanamiento de la Administración y el análisis técnico efectuado en el que manifiestan haber verificado el cumplimiento, se procede a declarar **con lugar** este extremo.

F.9) SOBRE EL MÓDULO DE PC EN RANURA OPS PARA LAS PARTIDAS 18 Y 19. Criterio de la División. El recurrente señala que la empresa Ricoh incumple un punto del pliego en relación con "4.5.1. El equipo debe incluir al menos un módulo de PC en ranura OPS, que cumpla con las siguientes especificaciones mínimas: •Memoria RAM mínima de 32 GB (...)". Afirma que la oferta no incluye la ficha técnica del módulo OPS que complementa la pantalla ofertada, marca Ricoh, modelo A7500. Aduce que la compañía ha adjuntado únicamente un folleto del modelo de la pantalla, en el cual se menciona que es compatible con un módulo OPS, pero no se detallan las especificaciones de dicho módulo. Expone que al no contar con esta información específica, no es posible verificar cuál equipo OPS ha sido incluido en la oferta y si cumple con los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones. La Administración afirma que en la subsanación solicitada a Ricoh el oferente sí presentó la información del módulo OPS a entregar. Se ofrece el módulo AW-OPS11-I7. Por lo anterior, no se acepta ese este. Sin embargo, la Administración observa que este módulo solo incluye 16Gb de memoria cuando lo solicitado en el punto 8.1 de la partida 19 es de 32Gb de memoria. Por lo cual se corrobora que la empresa Ricoh no cumple a cabalidad con este punto. La Administración se allana. La empresa Ricoh no contestó la audiencia conferida utilizando los formularios del SICOP, con lo cual su respuesta no puede ser tomada en consideración, en los mismos términos en los que se rechazó su acción recursiva a través de la resolución R-DCP-SICOP-02054-2024 del 13 de diciembre del 2024. Siendo que se trata de un aspecto no considerado inicialmente por parte de la Administración, corresponde que éste sea fundamentado desde el punto de vista técnico, refiriéndose a la trascendencia del incumplimiento e incorporando el criterio respectivo al expediente del concurso. Administración analizar la trascendencia del referido incumplimiento. Por lo que se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

F.10) CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA COMUNICACIÓN DEL POR TANTO. Criterio de la División. El artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública establece la posibilidad de que la Administración en cualquier tiempo pueda rectificar errores materiales, situación que se presenta en el caso de marras, toda vez que por error se consignó un resultado final en el Por Tanto para el caso de uno de los recursos que no correspondía, según se procede a detallar. Mediante auto 805202500000489 del cinco de marzo de 2025 se comunicó a todas las partes el por tanto de la resolución, indicando lo siguiente para el caso del recurso interpuesto por TELERAD: "(...) Declarar **sin lugar** el recurso interpuesto por TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación con las partidas 7, 8, 9, 12, 15, 18 y 19 (...)". Sin embargo, lo cierto es que dicho recurso se declara con lugar en el caso de la partida 12 y parcialmente con lugar en el caso de las partidas 18 y 19, con lo cual finalmente el recurso debe declararse **parcialmente con lugar**. Por lo que se rectifica y se corrige dicho error. En lo demás, se mantiene incólume el Por Tanto comunicado mediante auto de referencia.

4.7 - Recurso 8122024000001138 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar

E) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División. Alega el recurrente que para las partidas 01 y 31 las ofertas presentadas por las empresas Grupo computación Modular Avanzada S.A., Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. y RICOH Costa Rica S.A. presentan un incumplimiento. Alega que el cartel estableció que el procesador ofertado debía ser de "última generación" independientemente de la marca (INTEL o AMD) y específicamente en el caso de AMD se indicó "última generación AMD RYZEN 7 para la partida 01 y RYZEN 5 para la partida 31". Mencionan que esto provoca una desigualdad en función de la diferencia de precio entre procesadores de última generación y con más capacidades, frente a procesadores que no lo son. Señala que las pruebas se extraen de las páginas oficiales de los fabricantes como AMD, INTEL, Microsoft, HP y Lenovo, así como de organismos internacionales como ENERGY STAR y se trata de evidencias que aportan certificadas ante notario público. Además, aportan un criterio técnico en relación dirigido a determinar cuáles son los procesadores de última generación lanzados al mercado por los fabricantes INTEL y AMD antes de la fecha de apertura de la licitación bajo análisis. Grupo Computación Modular Avanzada, S.A. como adjudicataria adjunto a la contestación de su recurso aporta carta suscrita digitalmente y emitida por parte de AMD Latin America Ltd. en la que se indica que: "(...) el procesador AMD Ryzen 7 7735U y Ryzen 7 7735HS corresponde a la última generación de CPU lanzada por AMD para equipos HP EliteBook 645 G11 liberada para la región de Latinoamérica en el momento de la apertura de este proceso, ambos CPU cuenta con una Cache total de 20.5 MB (es preciso acotar que el cache total del equipo corresponde a la suma total de los diferentes niveles de cache L1, L2 y L3) y velocidad de reloj base de 2.7 GHz, estos potencian equipos del segmento corporativo Laptops por el fabricante AMD se encuentran disponibles y soportados al momento de emisión de esta carta (...)". Además aporta carta de HP PSS Costa Rica Ltda. escaneada en la que se indica: "(...) el procesador AMD Ryzen 7 7735U y Ryzen 7 7735HS corresponde a la última generación de CPU lanzada por AMD para equipos HP EliteBook 645 G11 liberada para la región de Latinoamérica en el momento de la apertura de este proceso, ambos CPU cuenta con una Cache total de 20.5 MB (es preciso acotar que el cache total del equipo corresponde a la suma total de los diferentes niveles de cache L1, L2 y L3) y velocidad de reloj base de 2.7 GHz, estos potencian equipos del segmento corporativo Laptops por el fabricante AMD se encuentran disponibles y soportados al momento de emisión de esta carta (...)". La Administración determina que lo indicado en las especificaciones técnicas en el punto 4.1 es que el "procesador debe pertenecer a la última generación disponible en la línea comercial del fabricante del equipo" dado lo anterior, al momento de presentar las ofertas los proveedores presentaron la última versión de equipo con el procesador AMD vigente. Informa que al analizar las computadoras ofertadas, se identificó que se ofrecieron dos marcas de equipo Lenovo ThinkBook 14 G7 incluye el procesador AMD Ryzen 7 7735HS, y HP EliteBook 645 G11 también utiliza el procesador AMD Ryzen 7 7735HS. Argumenta que de acuerdo con el Datasheet HP EliteBook 645 14" G11 Notebook PC c08953476.pdf, y Datasheet HP EliteBook 645 ThinkBook_14_G7_ARP_Spec.pdf indica que los procesadores presentados en las ofertas son los definidos para este tipo de equipos. Al corroborar con la documentación del fabricante que para los modelos Lenovo ThinkBook 14 G7 HP Elitebook 645 G11 ofrecen el último procesador disponible para AMD son los de la familia de 7ta generación. Los procesadores AMD de 8ta generación están disponibles para otras líneas de productos de los respectivos fabricantes. Determinan que lo solicitado en el punto 4.1 de la partida 1 y 31 no se está incumpliendo, ya que el procesador ofertado es de la última generación disponible en la línea comercial del fabricante para el modelo ofrecido. En primera instancia, conviene señalar que el punto en cuestión parte de una interpretación de lo regulado en el pliego, más que se una lectura técnica con respecto a cuál es el procesador de última generación existente, que es la pregunta que el recurrente pretende responder a través de los elementos probatorios que aporta. Dentro de esa perspectiva, lo atinente en el caso en cuestión es resolver cuáles procesadores son los requeridos por la Administración para este procedimiento de contratación a la luz del pliego de condiciones. Con respecto a esta interrogante, conviene partir indicando que el pliego dispone de una serie de regulaciones que delimitan la cuestión, estableciendo en lo conducente: "(...) 5 Al presentar la oferta, se debe brindar una certificación de fabricante que haga constar que el modelo ofrecido forma parte de la línea o generación más reciente puesta en el mercado; así mismo que hace uso de los procesadores de generación más recientes (...)". En este punto, la Administración no solo establece que el equipo ofertado debe ser de la línea o generación más reciente puesta en el mercado (que más adelante regula qué se debe entender por éste) y en específico referencia que los procesadores deben ser de la generación más reciente. Pero además, define cómo debe acreditarse esta condición y es a través de una certificación del fabricante haciendo constar lo anterior. Además, el pliego señala: "(...) 4.1 El procesador debe ser de la última generación disponible en la línea comercial del fabricante del equipo (...)". Con lo cual se entiende que el procesador debe corresponder a la última generación disponible, haciendo hincapié en la palabra disponible, en la línea comercial del fabricante del equipo, que además es precisamente mediante una certificación del fabricante que se acredita la condición referida. Aunando a lo anterior, en el caso de los procesadores AMD, el pliego expresamente señala que pueden ser AMD Ryzen 7 de última generación como mínimo o superior a este, al decir: "(...) 4.3.1 Procesador de última generación AMD RYZEN 7 o superior de al menos 8 CORES o superior (...)". Y de igual manera, de forma consistente con lo que se viene señalando en las cláusulas invariables del pliego se indica: "(...) 21.4 El equipo ofrecido debe estar en línea de producción (no discontinuado) por el fabricante, encontrarse dentro de la línea de productos (modelo) más reciente que ofrece el fabricante y debe corresponder con un modelo disponible para venta en América Latina. El oferente debe aportar una carta de fabricante indicando que estas condiciones se cumplen (...)". De tal forma que esta cláusula viene a dejar claro que el interés de la Administración radica en que el equipo se encuentre en línea de producción, entiendo por esto que no esté discontinuado por el fabricante, debe ser de la línea de productos más reciente ofrecidos por el fabricante y disponible para la venta en el mercado, que en esta cláusula especifica que se refiere a América Latina. Nuevamente, se indica que esto se acredita mediante carta del fabricante haciendo constar que estas condiciones se cumplen. Abonando a lo que viene dicho, este órgano contralor por medio de la resolución R-DCP-SICOP-00682-2024 del 15 de mayo del 2024, ante un recurso de objeción presentado por Componentes El Orbe con respecto a este tema, resolvió lo siguiente: "(...) 15) Sobre el procesador de las partidas 1, 2, 5, 25, 29, 30, 31. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone para todas las partidas un procesador Intel de última generación. Al respecto la empresa solicita que se permita la última generación de procesadores utilizada por fabricantes de los equipos y que en lugar de indicar última generación, se lea generación vigente. La Administración señala que una vez analizada la información aportada, se tiene que lo solicitado en estas partidas es que se entregue la última generación de procesadores que se encuentre en el mercado para entrega. Asimismo, informa que procederá hacer las revisiones de los procesadores de las partidas indicadas, con base en las diferentes marcas disponibles en el mercado, y en el caso de determinarse necesario se realizará los ajustes del caso, en el pliego condiciones final. Visto lo dispuesto por las partes se entiende que lo requerido por la recurrente ya se encuentra incluido en el pliego. No obstante, la entidad licitante dispone que realizará revisiones periódicas a efecto de evitar interpretaciones, con lo cual se estima que acepta parcialmente lo dispuesto por la recurrente. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar este extremo del recurso** (...)". En cuanto a lo anterior, se observa que de nuevo la Administración deja claro su objetivo al señalar que lo solicitado en estas partidas es que se entregue la última generación de procesadores que se encuentre en el mercado para entrega y optó por no variar la frase "última generación" por "generación vigente" entendiéndose que lo requerido era precisamente la última generación utilizada por los fabricantes de los equipos y disponibles en el mercado. En la respuesta al recurso de apelación, la Administración menciona que lo indicado en las especificaciones técnicas es que el "procesador debe pertenecer a la última generación disponible en la línea comercial del fabricante del equipo", por lo que al momento de presentar las ofertas los proveedores presentaron la última versión de equipo con el procesador AMD vigente y esto fue corroborado con la documentación del fabricante. Por lo que debe quedar claro, que en atención a las regulaciones del pliego y el interés de la Administración como mejor conocedora de su necesidad, que el procesador más nuevo dispone en general, no necesariamente el único procesador que cumple con las condiciones del pliego, en el tanto lo requerido es el "procesador de última generación para la línea de producto ofrecido por el fabricante" que se refiere al procesador más reciente y avanzado que el fabricante ofrece para esa línea de producto específica en el mercado latinoamericano. Se debe recordar que el interés de la Administración es obtener equipo que se mantenga en línea de producción (que no esté discontinuado) por el fabricante, que se trate de la línea de productos más reciente que ofrece el fabricante para venta en América Latina. A partir de lo que viene dicho, mediante los argumentos esbozados por parte del recurrente, no se logra acreditar que exista un incumplimiento en cuanto a este punto, por lo que corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Recurso 812202400001138 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001138 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar

Se remite a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000001138 - ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de compra en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2025 21:24	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2025 21:25	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2025 21:25	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/03/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00412-2025	Fecha notificación	11/03/2025 05:23
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------